



LICENCIA DE ENTERRAMIENTO

Art. 75 de la ley de Registro civil.

Ningún cadáver podrá ser enterrado sin que antes se haya hecho el asiento de defunción en el libro correspondiente del Registro civil del distrito municipal en que ésta ocurrió, ó del en que se halle el cadáver, sin que el Juez del mismo distrito municipal expida la licencia de sepultura y sin que hayan trascurrido veinticuatro horas desde la consignada en la certificación facultativa.

Esta licencia se extenderá en papel común y sin retribución alguna.

El encargado del cementerio en que se hubiere dado sepultura á un cadáver sin la licencia mencionada y los que la hubieren dispuesto ó autorizado, incurrirán en una multa de 20 á 100 pesetas que hará efectiva el Juez municipal correspondiente.

Habiéndose inscrito en el Registro civil de este Juzgado la defunción de José López é Ibarrera de enfermedades
gastrointestinales

que se hallaba domiciliado en Estavillo
calle de Lapiedra núm. _____ y que falleció el
día de ayer á las diez de la noche
según la certificación facultativa presentada, doy licencia para que
pueda procederse á dar sepultura á su cadáver en ese cementerio, tras-
curridas que sean las veinticuatro horas siguientes á la del falleci-
miento.

Juzgado municipal de Armiñon
á dos de Junio de 1876

El Juez,

Gerónimo Carrizo



Al encargado del cementerio de Estavillo